

AS. REP. 6.441-99.-



INSERCIÓN DE ACTA

TEXTO REFUNDIDO DE LOS ESTATUTOS

\*\*\*\*\*

CAJA DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR  
DE LOS ANDES

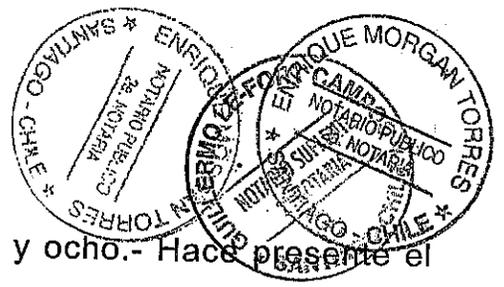
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

EN SANTIAGO DE CHILE, a quince de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve, ante mí, **ENRIQUE MORGAN TORRES**, Abogado, Notario Titular de la Segunda Notaría de Santiago con oficio en Agustinas mil ciento once de esta ciudad, comparece: Don **MAXIMO MONTERO LABBE**, chileno, casado, abogado, domiciliado en calle Alonso Ovalle número mil cuatrocientos sesenta y cinco, Santiago, cédula nacional de identidad número tres millones quinientos cincuenta mil cuatrocientos veinte guión seis, mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula antes citada y expone: Que debidamente facultado viene en reducir a escritura pública las partes pertinentes de la siguiente acta: **NUMERO SETECIENTOS SETENTA Y CINCO/ CERO NUEVE.- SESION DE DIRECTORIO DE LA CAJA DE COMPENSACION**

**DE ASIGNACION FAMILIAR DE LOS ANDES, celebrada el siete de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en las oficinas de la institución.-** Invocando el nombre de Dios, siendo las trece horas, el señor Presidente don Juan Ignacio Silva Alcalde procede a abrir la sesión con la asistencia de los señores Juan Eduardo Errázuriz Ossa, Mario Olatte Silva, Lorenzo Constans Gorri, Claudio Vera Sepúlveda, Ulises Bacho Gahona y Eduardo Quevedo Godoy.- Presentes en la sala los señores Patricio Merino Scheihing, Máximo Montero Labbé, Sergio May Colvin, y Juan Contreras Miranda, en sus condiciones de Gerente General, Fiscal y Asesor y Representante del Personal, respectivamente.- **V.- TABLA.** El señor Presidente somete al estudio y aprobación del Directorio los siguientes puntos de la Tabla: **OCHO.**

**Texto refundido de los Estatutos.-** Señala el señor Presidente que los Estatutos Particulares de la Caja, fueron aprobados por Decreto Supremo número ciento cincuenta y seis, de fecha veintiocho de Noviembre de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, los que han sido modificados posteriormente por los siguientes Decretos Supremos: Decreto Supremo número ciento cincuenta, de veintiseis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de dieciseis de Febrero de mil novecientos noventa; Decreto Supremo número ciento veintiseis, de once de noviembre de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de veintitres de diciembre de mil novecientos noventa y dos; Decreto Supremo número ochenta y uno, de veinticinco de abril de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis; y, Decreto Supremo número veintiseis, de trece de abril de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial de



veintidos de junio de mil novecientos noventa y ocho.- Hace presente el señor Presidente que en atención a las numerosas modificaciones que se han introducido a los Estatutos, se hace necesario <sup>dejar un texto</sup> único, actualizado y refundido de ellos para facilitar <sup>SUPLENTE DE</sup> conocimiento.- Por lo anterior, somete a la aprobación del <sup>RUBEN GALECIO GOMEZ</sup> texto completo del Estatuto refundido: **ESTATUTOS CAJA DE**

**COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR DE LOS ANDES.-**

**TITULO PRIMERO.- DE LA NATURALEZA JURIDICA,**

**DENOMINACION, DOMICILIO Y DURACION.- Artículo Primero:** La

Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes, en adelante la Caja, es la continuadora legal de la Caja de Compensación de la Cámara Chilena de la Construcción, entidad que inició sus actividades con fecha dos de febrero de mil novecientos cincuenta y tres. Su existencia legal deriva del decreto con fuerza de ley número doscientos cuarenta y cinco, publicado en el Diario Oficial del treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y tres, y del Estatuto aprobado por decreto supremo número ciento cincuenta y seis, del veintiocho de Noviembre de mil novecientos setenta y nueve, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial del veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.- Asimismo, la Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes, por haberse fusionado con la Caja de Compensación de Asignación Familiar Valles de Chile, absorbiéndola, es la continuadora legal de esta última entidad, la que inició sus actividades el primero de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.- Su existencia legal deriva del Decreto Supremo número <sup>seventa y nueve</sup> de catorce de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial del veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.-

**Artículo Segundo:** La Caja es una corporación de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo objeto es la administración de prestaciones de seguridad social, que se regirá por el Estatuto General de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, contenido en la Ley número dieciocho mil ochocientos treinta y tres, de mil novecientos ochenta y nueve, sus reglamentos, los presentes Estatutos Particulares y, supletoriamente, por las disposiciones del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil.- **Artículo Tercero:** El domicilio de la Caja es la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de su facultad para instalar agencias en cualquier región del país.- **Artículo Cuarto:** La duración de la Caja no estará sujeta a plazo.- **TITULO SEGUNDO. DE LA AFILIACION Y DESAFILIACION.- Artículo Quinto:** La afiliación de una empresa deberá ser solicitada por escrito al Directorio de la Caja, acompañada de los antecedentes que justifiquen el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley.- La afiliación operará desde el día primero del mes subsiguiente al de la fecha de aprobación de la correspondiente solicitud.- La resolución denegatoria de una solicitud deberá fundarse en causas legales, pudiendo apelarse de esta resolución ante la Superintendencia de Seguridad Social.- **Artículo Quinto Bis:** Los pensionados de cualquier régimen previsional, excluidos los de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, podrán afiliarse individualmente a la Caja, en la forma y para los efectos que determina el artículo dieciseis de la Ley diecinueve mil quinientos treinta y nueve.- El Directorio de la Caja establecerá el monto y modalidad del aporte uniforme de los pensionados que se afilien de acuerdo a lo preceptuado por esa misma disposición legal, como también los beneficios que se les otorgarán a través de los regímenes contemplados en ella, conforme a los



respectivos Reglamentos Generales que rijan a ~~estos últimos~~ **Artículo**  
**Sexto:** La desafiliación de una empresa se hará con el acuerdo de sus  
trabajadores adoptado en la forma establecida en el Estatuto General de la  
que regirá desde la fecha de la correspondiente afiliación a otra Caja o que

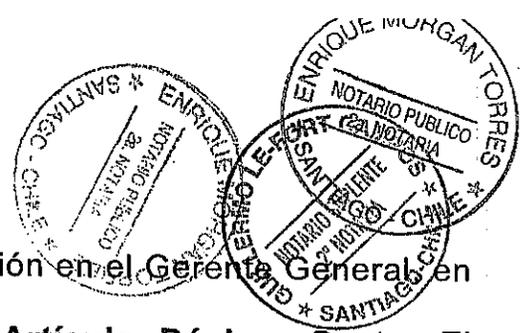
desafiliación de una empresa que no implique afiliación a otra Caja o que  
tenga finalidad constituir una Caja de Compensación, se regirá por las  
normas del Estatuto General.- **TITULO TERCERO. DEL OBJETO.-**

**Artículo Séptimo:** La Caja administrará los regímenes de prestaciones  
familiares, subsidios de cesantía y subsidios por incapacidad laboral,  
conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan su  
otorgamiento.- Administrará, asimismo, respecto de sus trabajadores  
afiliados, el régimen de prestaciones de crédito social, el régimen de  
prestaciones adicionales y el régimen de prestaciones complementarias,  
de acuerdo a lo establecido en las normas legales y reglamentarias  
pertinentes.- A su vez, promoverá, organizará, coordinará y ejecutará  
iniciativas y acciones orientadas a mejorar el bienestar social de los  
trabajadores afiliados y su grupo familiar.- Realizará, además, todas  
aquellas otras funciones comprendidas en el Estatuto General.- **TITULO**

**CUARTO. DEL CAPITAL Y FINANCIAMIENTO.- Artículo Octavo:** El  
capital y reservas de la Caja, para efectos de lo estipulado en el artículo  
décimo del Estatuto General, asciende a Dos millones seiscientas  
veintiun mil setecientas setenta Unidades de Fomento según balance al  
treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.- Si por  
cualquier causa este patrimonio se redujera a una cantidad inferior a  
Cuatro mil Unidades de Fomento, la Caja deberá complementarlo dentro

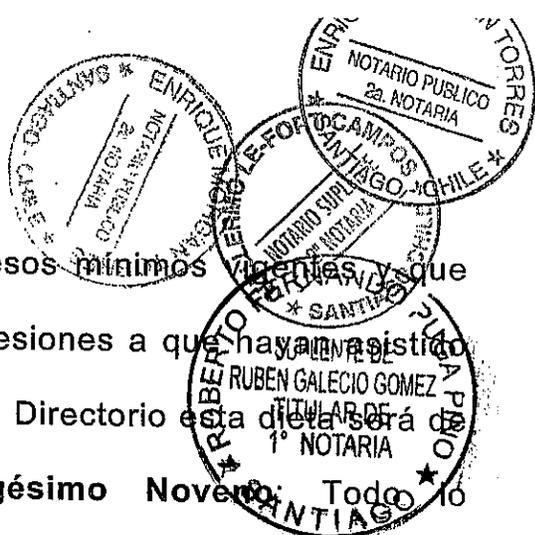
del plazo de seis meses.- **Artículo Noveno:** La Caja percibirá, para  
cubrir sus gastos de operación y funcionamiento, comisiones con cargo a  
los fondos financieros de las prestaciones que administre conforme al

número dos del artículo décimo noveno del Estatuto General, cuyos montos serán calculados por la Superintendencia de Seguridad Social en relación a cada tipo de prestación.- **Artículo Décimo:** Para el financiamiento del régimen de prestaciones por incapacidad laboral, la Caja percibirá la cotización establecida en el Artículo Vigésimo Séptimo del Estatuto General, compensándose los superávit o déficit que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo décimo cuarto del Decreto Ley número dos mil sesenta y dos, de mil novecientos setenta y siete.- **Artículo Undécimo:** La Caja de Compensación constituirá un Fondo Social que formará con los recursos señalados en el Estatuto General, el que deberá destinarse a financiar los regímenes de crédito social, de prestaciones adicionales, la adquisición de bienes para el funcionamiento de la Caja y los gastos de administración.- **Artículo Duodécimo:** Los recursos del Fondo Social, los provenientes de la administración de prestaciones complementarias y las disponibilidades de caja, podrán invertirse en los instrumentos financieros indicados en el artículo trigésimo primero del Estatuto General.- **TITULO QUINTO. DE LA ADMINISTRACIÓN.- Artículo Décimo Tercero:** La Caja será administrada por un Directorio, conformado por siete miembros, al que le corresponderá cumplir las funciones que el Estatuto General les define.- **Artículo Décimo Cuarto:** Los empleadores afiliados o sus representantes legales y los trabajadores afiliados requerirán, para ser directores, cumplir con los requisitos señalados en el artículo trigésimo sexto del Estatuto General.- El cargo de director será incompatible con las funciones o labores a que se refiere el inciso cuarto del artículo trigésimo tercero del Estatuto General.- **Artículo Décimo Quinto:** El Presidente del Directorio lo será también de la Caja correspondiéndole su representación judicial y extrajudicial.- El Presidente podrá delegar las



facultades que emanan de esta representación en el Gerente General en el Fiscal y en los Jefes de Agencias.- **Artículo Décimo Sexto:** El Gerente General será el empleado ejecutivo superior, desempeñándose como ministro de fe y secretario del Directorio.- **Artículo Décimo Séptimo:** El cargo de Gerente General será de la exclusiva confianza del Directorio y la persona que lo desempeñe será nombrada por éste.- Para ser designado Gerente General se requiere poseer título profesional universitario o acreditar experiencia suficiente.- **Artículo Décimo Octavo:** Además de las facultades que le otorga el Estatuto General y de las que le delegue el Directorio o su Presidente, competen al Gerente General todas las funciones que tengan por objeto atender a la administración y funcionamiento de la Caja y que no sean de la exclusiva competencia de aquéllos.- **Artículo Décimo Noveno:** La Asesoría jurídica estará a cargo de un Fiscal, que deberá ser Abogado.- El cargo de Fiscal será de exclusiva confianza del Directorio.- **TITULO SEXTO. DEL DIRECTORIO.- Artículo Vigésimo:** El Directorio estará integrado por cuatro representantes de las entidades empleadoras afiliadas, que se denominarán directores empresariales, designados por el Directorio de la Cámara Chilena de la Construcción A.G. en su calidad de organización gremial fundadora de la Caja, y por tres representantes de los trabajadores afiliados, que se denominarán directores laborales, los que se elegirán de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.- La Cámara Chilena de la Construcción, dentro de la primera quincena del mes de julio del año en que proceda la renovación del Directorio, comunicará oficialmente al Directorio de la Caja el nombre de los directores empresariales designados, debiendo esta última informar de este hecho a la Superintendencia de Seguridad Social.- **Artículo Vigésimo Primero:** El Sindicato de Trabajadores de la Empresa Caja de

Compensación de Los Andes podrá designar a un representante del personal de la Caja para que asista a las sesiones de Directorio sólo con derecho a voz.- **Artículo Vigésimo Segundo:** El período como director será de tres años, el que terminará el treinta y uno de julio del año en que proceda la renovación del Directorio.- Los directores podrán ser reelegidos.- **Artículo Vigésimo Tercero:** El Directorio en su primera sesión, elegirá de su seno un Presidente y un Vicepresidente quien lo reemplazará en caso de impedimento o ausencia.- **Artículo Vigésimo Cuarto:** El Directorio celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.- Las sesiones ordinarias se celebrarán, a lo menos, una vez al mes, y las extraordinarias cada vez que las convoque el Presidente, de oficio o a petición escrita de la mayoría de los directores o cuando así lo acordare el Directorio.- **Artículo Vigésimo Quinto:** El Directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes.- En caso de empate decidirá el voto de quien presida.- **Artículo Vigésimo Sexto:** El fallecimiento o renuncia de un director empresarial, o su imposibilidad o inhabilidad para desempeñar el cargo, facultará al Directorio de la Cámara Chilena de la Construcción A.G. para nombrar su reemplazante.- A su vez, en caso de fallecimiento o renuncia de un director laboral, o su imposibilidad o inhabilidad para desempeñar el cargo, se nombrará en su reemplazo al trabajador afiliado que en la correspondiente elección haya obtenido la cuarta mayoría.- De estar éste imposibilitado o inhabilitado para ocupar el cargo, le corresponderá asumir a quien hubiere alcanzado la quinta mayoría y así sucesivamente.- El director reemplazante durará en el cargo el tiempo que restare al director que originó la vacante.- **Artículo Vigésimo Séptimo:** El personal de la Caja no podrá postular al cargo de Director.- **Artículo Vigésimo Octavo:** Los directores tendrán derecho a



una dieta mensual equivalente a dos ingresos mínimos vigentes y que será pagada en proporción al número de sesiones a que haya asistido en cada mes.- En el caso del Presidente del Directorio esta dieta será de cinco ingresos mínimos.- **Artículo Vigésimo Noveno:** Todo lo concerniente a la designación de los directores empresariales y a la elección de los directores laborales, constituye un acto interno de la Caja. En consecuencia, será suficiente para acreditar frente a terceros la personería de los directores, copia del acta de la sesión de Directorio, reducida a escritura pública, en que se tomó conocimiento de la designación y de la elección.- **TITULO SEPTIMO. DE LA POSTULACION Y DE LA ELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS A DIRECTORES LABORALES.- Artículo Trigésimo:** Los trabajadores de cada empresa afiliada designarán a uno de ellos como su representante para los efectos de elegir a los directores laborales.- La designación de este representante se efectuará en asamblea de trabajadores, por acuerdo adoptado por la mayoría de los asistentes, debiendo actuar un ministro de fé, el que podrá ser un notario público o, cuando expresamente lo soliciten los trabajadores, el empleador o quien lo represente.- La persona que actúe como ministro de fé deberá levantar un acta en que conste el acuerdo adoptado.- Los representantes de los trabajadores mantendrán dicha calidad mientras permanezcan en la empresa afiliada o no sean reemplazados o removidos conforme al mismo procedimiento establecido en el inciso anterior.- La Caja llevará un registro actualizado con el nombre de estos representantes, el que deberá incluir el cargo que ocupan, su domicilio, R.U.T. y firma.- **Artículo Trigésimo Primero:** Los representantes de los trabajadores tendrán los siguientes derechos:  
a) Proponer y patrocinar nombres para candidatos a director laboral; b) Elegir a los directores laborales; y, c) Integrar la Comisión Electoral, en

caso de ser designados.- **Artículo Trigésimo Segundo:** Podrá postular al cargo de director laboral cualquier trabajador que cumpla con los requisitos señalados en el artículo trigésimo sexto del Estatuto General y sea patrocinado por, a lo menos, doce representantes de los trabajadores designados conforme al artículo trigésimo del presente Estatuto.- **Artículo Trigésimo Tercero:** Los directores laborales serán elegidos de lista única que se confeccionará con los nombres de aquellos postulantes que cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior.- Las postulaciones, firmadas por los patrocinantes, se harán en formulario especial que se hará llegar al Presidente de la Comisión Electoral con una anticipación mínima de veinticinco días corridos a la fecha en que deba iniciarse el período de recepción de sufragios.- Cada representante de los trabajadores podrá patrocinar sólo a un candidato.- En caso de que un elector aparezca suscribiendo varias postulaciones, se anularán todos sus patrocinios.- **Artículo Trigésimo Cuarto:** La lista única deberá quedar integrada por catorce nombres como máximo y cuatro como mínimo.- Si el número de postulantes excediere el máximo señalado, la lista se conformará con las catorce personas que, individualmente, sean patrocinadas por el mayor número de representantes de los trabajadores.- Si al vencimiento del plazo establecido en el inciso segundo del artículo anterior, no se alcanzare el mínimo de candidatos requerido, se ampliará dicho plazo en diez días corridos con el objeto de recepcionar nuevas postulaciones, las que no requerirán de un mínimo de patrocinantes.- La lista se completará, hasta alcanzar el mínimo de cuatro candidatos, con los nuevos postulantes que estén respaldados por el mayor número de representantes de los trabajadores.- Las situaciones de igualdad que se presenten en el número de patrocinantes se dirimirán a favor del postulante que acredite



mayor tiempo de afiliación a la Caja.- **TITULO OCTAVO. DE LA ELECCIÓN DE LOS DIRECTORES LABORALES.- Artículo Trigésimo**

**Quinto:** Podrán participar en esta elección los representantes de los trabajadores que, al treinta de junio del año en que se efectúe dicha elección, se encuentren inscritos en los registros a que se refiere el artículo trigésimo del presente Estatuto.- Los electores sufragarán en cédulas impresas que incluirán los nombres de los candidatos ordenados en forma alfabética.- El elector deberá concurrir personalmente a sufragar, presentando su cédula de identidad.- El voto se depositará en las urnas que se mantendrán en las oficinas de la Caja a lo largo del país, dentro de los horarios y según los procedimientos que señale la Comisión Electoral.- **Artículo Trigésimo Sexto:** Los electores tendrán derecho a marcar, en la respectiva cédula, hasta tres preferencias.- **Artículo Trigésimo Séptimo;** El Directorio con una antelación no inferior a cincuenta días corridos, fijará la fecha para el proceso de recepción de sufragios, el que deberá realizarse dentro de la primera semana del mes de julio del año en que proceda la renovación del Directorio.- El período de recepción de sufragios será de tres días sucesivos, debiendo estar las cédulas a disposición de los electores en los respectivos lugares de votación.- **Artículo Trigésimo Octavo:** El escrutinio se realizará inmediatamente después del término del plazo de recepción de sufragios , procediendo la Comisión Electoral a levantar un acta que se reducirá a escritura pública.- Resultarán elegidos como directores los postulantes que logren las tres más altas mayorías.- De producirse igualdad en la votación, se dirimirá a favor del trabajador afiliado que acredite mayor tiempo de permanencia en la Caja.- La Comisión Electoral informará oficialmente al Directorio del resultado de la elección dentro del plazo de tres días corridos contado desde el término del escrutinio.- **Artículo**

**Trigésimo Noveno:** El Directorio, dentro de los siete días corridos siguientes de haber sido informado del resultado de la elección, procederá a la proclamación de los directores elegidos, dando cuenta a la Superintendencia de Seguridad Social del proceso eleccionario y sus resultados.- **TITULO NOVENO. DE LA COMISIÓN ELECTORAL.-**

**Artículo Cuadragésimo:** El Directorio designará para cada elección una Comisión Electoral, la que estará integrada por tres representantes de los trabajadores y el Fiscal de la Caja, quien actuará además como ministro de fe y secretario de la Comisión.- Los representantes de los trabajadores indicados en el inciso precedente deberán estar inscritos en el registro a que se refiere el artículo trigésimo del presente Estatuto.- Esta Comisión definirá los procedimientos necesarios para su funcionamiento, establecerá las formalidades del proceso eleccionario y velará por su eficiencia y corrección.- La Comisión Electoral se hará representar, en las ciudades en que la Caja tenga sucursales, agencias o sub-agencias, por un comité local integrado por dos representantes de los trabajadores, pertenecientes a empresas afiliadas de la respectiva zona y designados por dicha Comisión Electoral, y por la jefatura de la correspondiente oficina de la Caja, quien actuará además como ministro de fé y secretario del Comité.- Las personas que sean candidatos a director no podrán integrar la Comisión Electoral ni los comités locales.-

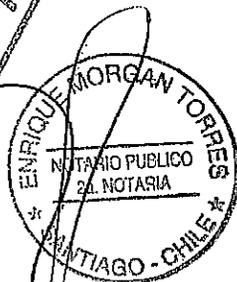
**Artículo Cuadragésimo Primero:** La Comisión se constituirá, como mínimo, cuarenta días corridos antes de la fecha en que deba iniciarse la recepción de sufragios, terminando su labor en la oportunidad en que el Directorio proclame a los nuevos directores elegidos.- La Comisión elegirá de entre sus miembros a la persona que actuará como Presidente.- Esta Comisión sesionará con un quórum de tres miembros.- Los acuerdos se adoptarán por simple mayoría de los asistentes,



cargo, el procedimiento de reemplazo establecido en el artículo vigésimo sexto de los Estatutos Particulares aprobados por Decreto Supremo número ciento cincuenta, de mil novecientos ochenta y nueve, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.- Terminada la relación de las cuentas, el estudio y la discusión de los puntos de la Tabla, el Directorio acuerda: **Once:** Tomar conocimiento y aprobar por unanimidad, en consideración a los antecedentes señalados en la parte expositiva de la Tabla, el texto refundido de los Estatutos Particulares de la Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes , en los términos expuestos en la presente acta.- **Doce:** Resolver la inmediata ejecución del acuerdo anterior, sin tener que esperar su ratificación en la próxima reunión.- **Trece:** Facultar al señor Fiscal, don Máximo Montero Labbé, para reducir a escritura pública la presente acta.- **Catorce:** Encomendar al señor Fiscal para enviar al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con la firma del señor Presidente, el texto refundido de los Estatutos Particulares de la Institución.- Sin haber otros puntos en Tabla ni materias que tratar, se levanta la sesión siendo las diecisiete horas cinco minutos.- Firmado: JUAN IGNACIO SILVA ALCALDE, Presidente.- PATRICIO MERINO SCHEIHING, Gerente General.- JUAN EDUARDO ERRAZURIZ OSSA, Vicepresidente.- MARIO OLATTE SILVA, Director Empresarial.- MAXIMO MONTERO LABBE, Fiscal.- LORENZO CONSTANS GORRI, Director Empresarial.- EDUARDO QUEVEDO GODOY, Director Laboral.- ULISES BACHO GAHONA, Director Laboral.- CLAUDIO VERA SEPULVEDA, Director Laboral.- SERGIO MAY COLVIN, Asesor Directorio.- JUAN CONTRERAS MIRANDA, Representante del Personal.- Conforme con su original que rola de fojas ciento ochenta y cuatro a fojas doscientos doce



**UTILIZADA**



10

Certifico que el presente legajo que  
consta de ..... *ocho* ..... fojas útiles  
es. idéntico a su original

Santiago, ..... **03 MAR 2005** .....

NOTARIA ENRIQUE MORGAN TORRES  
GUILLERMO LE FORT CAMPOS  
NOTARIO SUPLENTE

